

DECRETO NO. 620- 00.

DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, QUE CREA EL PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE ENERGIA NO CONVENCIONAL, Y LA RESOLUCION NO. 146 DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE ENERGIA NO CONVENCIONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .

NUMERO: 620-00

CONSIDERANDO: Que es prioridad nacional asegurar los fondos necesarios que aporta el Estado para el pago de la Deuda Pública Externa que se realiza a través del Banco Central de la República, así como atender los compromisos que genere el subsidio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que otorga el Estado Dominicano a los sectores de menores ingresos.

CONSIDERANDO: Que los fondos recaudados por los "Diferenciales de los Carburantes" deben ayudar además a crear mecanismos que compensen a las clases más pobres los efectos del alza internacional de los precios de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dichos valores están consignados en la Ley de Gastos Públicos y en los estimados de ingresos y por tal razón, deben ser registrados en la Contraloría General de la República y en la Tesorería Nacional con los documentos de soporte apropiados.

CONSIDERANDO: Que es necesario que estos valores para el pago de la Deuda Pública Externa y de reembolso del subsidio del Gas Licuado de Petróleo estén dotados de mejores y más adecuados mecanismos de control que permitan al Estado Dominicano dar adecuado destino a los recursos obtenidos por medio de los "Diferenciales a los Carburantes" y que estos sean recibidos por el Banco Central de la República y las Empresas Importadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de manera oportuna.

VISTO: El Decreto No. 247-98 de fecha 2 de Julio de 1998 que establece el mecanismo operacional para el pago de la Deuda Externa.

VISTO: Los Artículos 48 y siguientes de la Ley 295-97 del 20 de diciembre de 1997 que dispone la entrega a los Partidos Políticos.

VISTO: La Ley 17-97 del 15 de enero de 1997 que dispone la entrega a los Ayuntamientos del 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

No. 620-00

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No. 247-98 de fecha 2 de julio de 1998 que establecía un mecanismo operacional de reembolso de recursos para el pago de la Deuda Pública Externa.

ARTICULO 2.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. expedirá el cheque de los valores producto de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del "Diferencial a los Carburantes", a favor del Tesorero Nacional para ser depositado en el Banco de Reservas.

ARTICULO 3.- La Secretaria de Finanzas solicitará el desembolso por la vía normal de asignación y libramiento, para ser transferido al Banco Central de la República Dominicana para la cuenta "Gobierno Dominicano", cuenta para el pago de la Deuda Externa, aporte del Gobierno Central.

ARTICULO 4.- Será responsabilidad de las instituciones involucradas en las tramitaciones especificadas en los artículos 1 y 2 de que dichos recursos serán entregados al Banco Central en un lapso de tiempo no mayor de 48 horas hábiles.

ARTICULO 5.- El Banco Central de la República Dominicana deberá informar de los valores recibidos al Poder Ejecutivo, a la Secretaria de Finanzas y a la Contraloría General de la República, para los fines de comprobación.

ARTICULO 6.- Para fines de pago del subsidio al Gas Licuado de Petróleo de uso Doméstico, que tenga a bien disponer el Gobierno Dominicano, también será deducido de los diferenciales de los carburantes, las cantidades mensuales de que se incurra por ese concepto.

ARTICULO 7.- Con cargo al producido y recaudado por los diferenciales, además de la transferencia de todos al Banco Central para el pago de la Deuda Pública Externa, se deberá crear una cuenta especializada en la Secretaria de Estado de Finanzas, que se utilizara exclusivamente para depositar los recursos que atenderán los pagos mensuales del subsidio al Gas Licuado de Petróleo generado por la importación de este producto. Esta cuenta será manejada y girada conjuntamente por los titulares de las Secretarías de Estado de Finanzas e Industria y Comercio.

ARTICULO 8.- Se creará otra cuenta especializada para atender el pago del subsidio del Gas Licuado de Petróleo para uso domestico. Esta cuenta será manejada y girada conjuntamente por los titulares de la Secretaria de Estado de Finanzas e Industria y Comercio. Los cuales deberán remitir e informar a la Contraloria General de la República, La Oficina Nacional de Presupuesto y al Poder Ejecutivo, los valores ingresados y los valores pagados, por concepto del subsidio del Gas Licuado de Petróleo, así como de los balances de recursos disponibles mensuales que resultaren.

ARTICULO 9.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., remitirá copia de los depósitos que realice en la Tesorería Nacional, al Banco Central de la República, al Poder Ejecutivo y a la Secretaria de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

ARTICULO 10.- Con cargo a los fondos destinados al subsidio del Gas Licuado de Petróleo, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio establecerá mediante resolución tres programas de compensación económica, uno dirigido a los sectores de menores ingresos, consumidores domésticos de este carburante mediante un subsidio focalizado a través de plantas envasadoras específicas, otro programa de sustitución, adecuación y mejoramiento de los sistemas de carburación de automóviles de transporte público que utilicen el Gas Licuado de Petróleo (GLP) y un tercero, de investigación y desarrollo de energía no convencional adscrito al Departamento de Energía de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 11.- La Secretaria de Estado de Finanzas establecerá una Unidad de Fiscalización para velar por el fiel cumplimiento de los programas de subsidio que establecerá la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Las erogaciones que genere la Secretaria de Finanzas en esta labor de control serán con cargo a los fondos destinados al subsidio del Gas Licuado del Petróleo.

ARTICULO 12- Envíese al Banco Central de la República, a la Secretaria de Estado de Finanzas, a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, a la Contraloría General de la República, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Tesorería Nacional, para su más estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del año 2000

Hipolito Mejía
Presidente de la República Dominicana



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

RESOLUCIÓN No. 146/2000

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica que crea la Secretaría de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio del 1966, compete a esta Secretaría de Estado la fijación y aplicación de las políticas de energía del Gobierno, y en tal virtud tiene a su cargo: Establecer la política, programar y fomentar el desarrollo de los planes de energía del país; controlar, coordinar y supervisar las leyes y normas sobre la energía.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 620-2000 de fecha 28 de agosto del año 2000, crea un Programa de Investigación y Desarrollo de Energía no Convencional adscrito al Departamento de Energía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado está facultada para dictar las normas, fijar las políticas y crear los mecanismos para dar cumplimiento al referido Decreto.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966.

VISTA: El Decreto No. 620-2000 de fecha 28 de agosto del año 2000.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio en ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se establece un Programa de Energía no Convencional adscrito al Departamento de Energía, de la Secretaría de Industria y Comercio, el cual tendrá a su cargo el fomento, la investigación y el desarrollo de proyectos que faciliten la obtención de fuentes de generación de energía alternativa que no se fundamente en la utilización de hidrocarburos o proceda de la foresta nacional.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

ARTICULO SEGUNDO: Para la creación y funcionamiento del Programa de Energía no Convencional se establece la asignación de D\$500,000 mensuales, que se obtendrán de los recursos producidos por el diferencial al consumo de combustibles; de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 620-2000.

ARTICULO TERCERO: En un plazo de 60 días el Departamento de Energía de esta Secretaría de Estado procederá a la formación de un Reglamento que indicará los planes, objetivos, alcances y procedimientos técnicos y administrativos que deberán ser aplicados en las labores de investigación y de desarrollo de los proyectos de obtención de sistemas energéticos no convencionales.

ARTICULO CUARTO: El Departamento a cargo del presente programa deberá coordinar de manera coherente sus planes de investigación y desarrollo con los demás organismos oficiales que coincidan en sus propósitos para evitar duplicidades de esfuerzos y recursos en la obtención de un mismo fin.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución deroga y sustituye cualquier otra que le fuere contraria.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año 2000.


Lic. Ángel A. Lockward M.
Secretario de Estado

